

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza, la presente demanda, para proveer.
Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021.
El Secretario,

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio N° 248/

Referencia: **VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

Radicación: **760013103018-2021-00069-00**

Demandantes: **DARLY JULIETH LUCUMI ANDULCE Y OTROS**

Demandados: **CLINICA DE OFTAMOLOGIA DE CALI S.A. Y OTRO**

Previa revisión de la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Contractual instaurada por los señores: DARLY JULIETH LUCUMI ANDULCE, ALEXIS OTALORA DIAZ, LEIDY FAISURY ANDULCE RIASCOS y GLORIA VIANNEY ANDULCE RIASCOS en nombre propio y en representación de los menores OSTIN ANDRES AGUILAR LUCUMI, MELADIN DAYANA SALAZAR ANDULCE y MARLON YECID SALAZAR ANDULCE, a través de apoderado judicial, en contra de CLINICA DE OFTAMOLOGIA DE CALI S.A. y la doctora XIMENA NUÑEZ, se observan las siguientes falencias:

1. No se allega con la demanda, certificado de existencia y representación legal de la entidad CLINICA DE OFTAMOLOGIA DE CALI S.A., vigente al momento de presentación de la demanda.

2. En el escrito de demanda la parte actora a través de su apoderado judicial pretende que se condene a la parte demandada al pago de unas sumas de dinero por concepto perjuicios materiales y de vida en relación; sin embargo dicha petición no está estimada bajo la gravedad de juramento tal como lo dispone el artículo 206 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 7º del artículo 82 ibídem, que establece "*Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. (...)*".

De otra parte y coetáneo con lo anterior, el artículo 206 del C.G.P. determina la necesidad de prestar juramento estimatorio cuando de pretensiones indemnizatorias o en las que haya necesidad de tasar frutos se trate, tasación que hará prueba del daño que pretende se repare el demandado, para lo cual, debe razonar en dicha cuantificación

La persona que pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Y de la lectura del libelo se tiene que se teoriza sobre el tipo de indemnizaciones que se pretenden, más no se halla una explicación o razonamiento de cómo se obtienen, el porqué de las sumas y el tiempo proyectado de pérdida de ingreso, la fórmula bajo la cual se llega a las sumas pedidas o a su proyección, etc.

3. Según lo anotado en sus pretensiones se tiene como demandada a la Dra. XIMENA NUÑEZ, por lo que se encuentra en la obligación de agotar con la totalidad de los sujetos procesales que conforman la parte demandada en la conciliación prejudicial, requisito este indispensable para la procedibilidad de esta clase de acción al tenor de lo establecido en el

numeral 7 del artículo 90 del C. G. del P. y la Ley 640 de 2001.

4. No cumple con el requisito establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, a tenor del cual "(...) *salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*"

En consecuencia y atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante aporte la constancia de haber agotado la conciliación prejudicial con todos los sujetos procesales que conforman la parte actora, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane, so pena de rechazarla.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica amplia y suficiente al Dr. HAMINTON URRUTIA REYES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.230.119 de Zarzal- Valle y portador de la Tarjeta Profesional N° 158430 del C. S. de la J., como apoderado principal y al Dr. FENER ARLEY MONTAÑO HINESTROZA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.339.164 de Timbiquí – Cauca y portador de la Tarjeta Profesional N° 205623 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado suplente de la parte demandante, al tenor de los poderes allegados.

NOTIFÍQUESE.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ

Jueza.

KT.

Firmado Por:

ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTINEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd96711419d864ebec5211fea48271bda4e6a8cc252601bc266fbe0820c0174**

Documento generado en 21/05/2021 12:43:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>